

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-332/2012 Y
SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO
Y COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 14 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
CON SEDE EN IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES Y MARTÍN JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los juicios de inconformidad números **SUP-JIN-332/2012** y **SUP-JIN-338/2012**, acumulados, promovidos por el partido político Movimiento Ciudadano y la Coalición “Movimiento Progresista”, respectivamente, a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 14 del Instituto Federal Electoral, del Estado de Puebla, con cabecera en Izúcar de Matamoros.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo distrital. El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Puebla, con cabecera en Izúcar de Matamoros, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	20783	VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES
 Coalición "Compromiso por México"	52420	CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE
 Coalición "Movimiento Progresista"	48228	CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO
 Nueva Alianza	1977	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE
Candidatos no registrados	32	TREINTA Y DOS
Votos nulos	4310	CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ
Votación total	127750	CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, Movimiento Ciudadano y la Coalición "Movimiento Progresista", a través de sus representantes suplente y propietario, respectivamente, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

III. Causales de nulidad. En su demanda de juicio de inconformidad los actores solicitan la nulidad de diversas casillas por las siguiente causas:

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
1	28	B													X
2	28	C1													X
3	28	C2													X
4	28	C3													X
5	29	C1													X
6	29	C2													X
7	29	C3													X
8	30	B													X
9	30	C1													X
10	31	B													X
11	31	C1													X
12	31	C2													X
13	31	C3													X
14	32	B													X
15	32	C1													X
16	32	E1						X	X						
17	33	C2													X
18	34	B													X
19	34	C1													X
20	34	C2													X
21	34	E1													X
22	35	B													X
23	35	C1						X							
24	35	C2													X
25	36	E1													X
26	37	C1													X
27	38	B	X					X	X	X	X	X	X		X
28	38	C1	X						X	X	X	X	X		X
29	39	B													X
30	39	C1													X
31	39	E1													X
32	39	E2						X							
33	40	B													X
34	40	C1													X
35	40	C2													X
36	41	B													X
37	41	E1						X							

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
38	43	B													X
39	44	B						X							
40	44	E1													X
41	44	E2						X	X						
42	79	B													X
43	79	E1													X
44	102	B													X
45	102	C1													X
46	224	B													X
47	224	C1													X
48	239	B													X
49	240	B													X
50	240	E1													X
51	277	B													X
52	277	C1													X
53	278	B													X
54	340	B													X
55	340	C1													X
56	341	B													X
57	341	E1													X
58	342	B							X	X	X	X	X		X
59	343	B													X
60	398	B													X
61	398	C1													X
62	398	C2						X							
63	399	C1													X
64	400	C1													X
65	401	C1													X
66	402	B													X
67	402	C1													X
68	403	B													X
69	403	C1													X
70	403	C2													X
71	404	C1						X							X
72	405	B						X							
73	405	C1						X							
74	406	B													X

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes
75	406	E1						X						X
76	407	B												X
77	408	B												X
78	409	B												X
79	410	B												X
80	411	B												X
81	412	B												X
82	412	C1												X
83	412	E1												X
84	412	E2						X						
85	413	B												X
86	414	B												X
87	439	B						X						
88	439	C1												X
89	440	C1												X
90	441	B												X
91	441	C1												X
92	442	B												X
93	442	E1												X
94	444	B												X
95	444	E1						X	X					
96	445	C1						X						
97	446	C1						X	X					
98	447	B												X
99	447	C2						X	X					
100	448	C1												X
101	449	B						X						
102	449	C1						X						
103	450	B						X						
104	450	C1												X
105	450	C2						X						
106	451	C1												X
107	452	C1												X
108	452	C2						X						
109	453	C1						X						
110	454	B												X
111	454	C1												X

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
112	455	B													X
113	456	B													X
114	457	B													X
115	458	B						X							
116	458	C1													X
117	458	E1													X
118	496	B						X							X
119	496	C2													X
120	497	B													X
121	497	C1													X
122	498	B													X
123	498	C1						X							
124	500	C1													X
125	501	B						X							
126	512	B						X							
127	512	C1													X
128	513	B													X
129	514	B													X
130	551	B													X
131	551	C1													X
132	551	C2													X
133	551	C3													X
134	552	B													X
135	553	B						X							X
136	553	C1													X
137	553	E1													X
138	554	B													X
139	554	E1													X
140	640	B													X
141	640	C1													X
142	640	C2													X
143	641	B													X
144	641	C1													X
145	641	C2													X
146	642	B						X							X
147	642	C1													X
148	644	B													X

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
149	645	B													X
150	706	B													X
151	706	C1													X
152	706	E1													X
153	707	B						X							
154	707	C1						X							
155	708	E1													X
156	730	C1													X
157	731	B													X
158	732	B													X
159	732	C1													X
160	732	C2													X
161	732	C3													X
162	733	C2													X
163	734	B													X
164	734	C1													X
165	735	C1													X
166	735	C2													X
167	736	B													X
168	736	C1													X
169	736	C2													X
170	737	B													X
171	737	C1													X
172	738	B													X
173	738	C1													X
174	739	C1													X
175	739	C2													X
176	739	C3													X
177	740	C2													X
178	740	C3													X
179	741	B													X
180	741	C1													X
181	742	B													X
182	742	C1													X
183	743	B													X
184	743	C1													X
185	743	C2													X

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
186	743	C3													X
187	744	C1													X
188	745	B													X
189	745	C1													X
190	745	C2													X
191	745	C3													X
192	745	C4													X
193	746	B													X
194	746	C1													X
195	746	C2													X
196	746	C3													X
197	746	C4													X
198	747	B													X
199	747	C1													X
200	748	B													X
201	748	C1													X
202	749	B													X
203	749	E1													X
204	750	B													X
205	750	C1													X
206	751	B													X
207	751	C1													X
208	752	B													X
209	752	C1													X
210	752	C2													X
211	752	E1													X
212	753	C2													X
213	754	E1													X
214	755	B													X
215	755	C1													X
216	756	C1													X
217	757	B													X
218	758	B													X
219	758	C1													X
220	758	C2													X
221	758	E1													X
222	759	B													X

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
223	760	B													X
224	760	C1													X
225	761	B													X
226	762	C1													X
227	763	B						X							
228	763	C1													X
229	763	E1						X	X						
230	770	B													X
231	770	C1													X
232	770	C3													X
233	771	B													X
234	772	B													X
235	772	C1													X
236	773	B													X
237	773	C1													X
238	773	E1													X
239	774	C1													X
240	922	C1													X
241	923	B													X
242	923	C1													X
243	924	C1													X
244	925	B													X
245	925	C1													X
246	925	E1													X
247	926	B													X
248	927	B													X
249	927	E2													X
250	928	B													X
251	928	C1													X
252	929	B													X
253	931	B													X
254	932	B													X
255	932	E1													X
256	1698	B													X
257	1699	B													X
258	1699	C1													X
259	1701	B													X

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
260	1701	C1													X
261	1798	B													X
262	1798	C1													X
263	1799	B													X
264	1846	C1													X
265	1847	B													X
266	1847	E2													X
267	1873	B													X
268	1873	C1													X
269	1874	B													X
270	1875	B													X
271	1875	C1													X
272	1876	B													X
273	1876	E1													X
274	1929	B													X
275	1929	C1													X
276	1930	B							X						
277	1930	C1													X
278	1931	B													X
279	1931	E1													X
280	1932	B													X
281	1933	B													X
282	1933	C1													X
283	2017	C1													X
284	2017	C2													X
285	2018	B													X
286	2018	C1													X
287	2019	B	X						X	X	X	X	X	X	
288	2019	C2													X
289	2020	B							X						
290	2020	E1													X
291	2021	B													X
292	2021	E2													X
293	2022	B													X
294	2022	E1													X
295	2022	E2							X	X					
296	2023	B													X

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
297	2023	C1													X
298	2023	E1													X
299	2024	B						X	X						
300	2038	B													X
301	2038	C1													X
302	2039	B													X
303	2039	E1													X
304	2041	B													X
305	2181	B													X
306	2181	C1													X
307	2181	C2													X
308	2181	E1													X
309	2182	C1													X
310	2182	E1													X
311	2183	B													X
312	2183	E1													X
313	2183	E2													X
314	2319	B													X
315	2319	C1						X	X						
316	2320	B													X
317	2320	C1													X
318	2321	B													X
319	2321	C1			X				X	X	X	X	X		
320	2321	C2													X
321	2322	E1													X
322	2323	B													X
323	2323	E1													X
324	2324	B													X
325	2324	C1													X
326	2325	B													X
327	2360	B													X
328	2361	B													X
329	2391	B													X
330	2392	B													X

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios en que se actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario acreditado ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. El dieciséis de julio de dos mil doce, las demandas de juicio de inconformidad se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como los informes circunstanciados y demás documentos que remitió el consejo distrital demandado.

VI. Turno a ponencia. Por acuerdos de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes con las claves SUP-JIN-332/2012 y SUP-JIN-338/2012, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos se cumplieron mediante oficios TEPJF-SGA-5704/12 y TEPJF-SGA-5710/12, respectivamente, del Secretario General de Acuerdos.

VII. Apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El treinta de julio pasado, el Magistrado Instructor radicó y admitió los medios de impugnación en que se actúa, y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por los actores.

VIII. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, del tres de agosto siguiente, se resolvió el incidente en cuestión, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad, identificado con la clave **SUP-JIN-338/2012**, al diverso **SUP-JIN-332/2012**, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas por los promoventes.

[...]

IX. Requerimientos. Por acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad remitiera a esta Sala Superior diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en tiempo y forma.

X. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99,

párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser dos juicios de inconformidad promovidos por un partido político y una Coalición de partidos políticos, respectivamente, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. Los actores manifiestan en el capítulo de hechos de sus demandas, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campaña, existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección, integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición “Compromiso por México” y su candidato, en el Distrito Electoral 14 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y su candidato, llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmaron, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral***

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral, *así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos, consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).*

Adicionalmente, señalan en sus hechos, que las autoridades antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña, como son vales de gasolina, y luego, durante las campañas, fueron documentadas y denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan.*

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invocan para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, los actores hacen una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califican como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuyen omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncian que harán valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por los actores no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad, como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, los actores refieren la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto; y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que los actores no construyen argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

casillas que invocan se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca consideran que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de los actores, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

Ahora bien, como los promoventes también aducen la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

TERCERO. Precisión de la *litis*. La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los actores y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 14, en el Estado de Puebla.

Por lo tanto cuando los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es inatendible, en virtud de que los actores no plantean en sus demandas un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hacen depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

Las casillas donde los actores solicitan la nulidad por este tipo de causa (que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas) son las siguientes:

No.	Sección	Casilla	Error de cómputo
1	32	E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
2	35	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
3	39	E2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
4	41	E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
5	44	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
6	44	E2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
7	398	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
8	405	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
9	405	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
10	412	E2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
11	439	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
12	444	E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
13	445	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Error de cómputo
14	446	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
15	447	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
16	449	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
17	449	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
18	450	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
19	450	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
20	452	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
21	453	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
22	458	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
23	498	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
24	501	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
25	512	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
26	707	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
27	707	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
28	763	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Error de cómputo
29	763	E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
30	1930	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
31	2019	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
32	2020	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
33	2024	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
34	2319	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

En el mismo orden de ideas, es de señalar que respecto de las siguientes casillas, los actores aducen que las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas:

No.	Sección	Casilla	Causal
1	35	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
2	44	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
3	398	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal
4	405	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
5	405	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
6	444	E1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
7	445	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
8	449	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
9	449	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
10	450	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
11	450	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
12	452	C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal
13	501	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
14	512	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
15	707	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
16	707	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
17	763	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
18	1930	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS
19	2319	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es igualmente **inatendible**, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia. Las casillas que se encuentran en este

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

supuesto, son las siguientes:

No.	Sección	Casilla	Error o cómputo
1	32	E1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
2	38	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
3	39	E2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
4	44	E2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
5	404	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
6	412	E2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
7	439	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
8	444	E1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
9	446	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
10	447	C2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
11	450	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
12	452	C2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
13	453	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
14	496	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Error o cómputo
15	498	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
16	512	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
17	553	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
18	642	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
19	763	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
20	763	E1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
21	2019	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
22	2020	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
23	2024	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
24	2319	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO

Por otra parte, los actores solicitan también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó a llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	Sección	Casilla	Causal
1	28	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
2	28	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
3	28	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
4	28	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
5	29	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal
6	29	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
7	29	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
8	30	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
9	30	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
10	31	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
11	31	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
12	31	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
13	31	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
14	32	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
15	32	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
16	33	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
17	34	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
18	34	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
19	34	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
20	34	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
21	35	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
22	35	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
23	36	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
24	37	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
25	38	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
26	38	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
27	39	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
28	39	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
29	39	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
30	40	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
31	40	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
32	40	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
33	41	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
34	43	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
35	44	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
36	79	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
37	79	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
38	102	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
39	102	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
40	224	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
41	224	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
42	239	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
43	240	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
44	240	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
45	277	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
46	277	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
47	278	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
48	340	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causal
49	340	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
50	341	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
51	341	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
52	342	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
53	343	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
54	398	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
55	398	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
56	399	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
57	400	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
58	401	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
59	402	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
60	402	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
61	403	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
62	403	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
63	403	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
64	404	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
65	406	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
66	406	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
67	407	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
68	408	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
69	409	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
70	410	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
71	411	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
72	412	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
73	412	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
74	412	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
75	413	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
76	414	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
77	439	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
78	440	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
79	441	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
80	441	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
81	442	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
82	442	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
83	444	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
84	447	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
85	448	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
86	450	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
87	451	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
88	452	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
89	454	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
90	454	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
91	455	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal
92	456	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
93	457	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
94	458	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
95	458	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
96	496	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
97	496	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
98	497	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
99	497	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
100	498	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
101	500	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
102	512	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
103	513	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
104	514	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
105	551	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
106	551	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
107	551	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
108	551	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
109	552	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
110	553	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
111	553	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
112	553	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
113	554	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
114	554	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
115	640	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
116	640	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
117	640	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
118	641	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
119	641	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
120	641	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
121	642	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
122	642	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
123	644	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
124	645	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
125	706	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
126	706	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
127	706	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
128	708	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
129	730	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
130	731	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
131	732	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
132	732	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
133	732	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
134	732	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causal
135	733	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
136	734	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
137	734	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
138	735	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
139	735	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
140	736	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
141	736	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
142	736	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
143	737	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
144	737	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
145	738	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
146	738	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
147	739	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
148	739	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
149	739	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
150	740	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
151	740	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
152	741	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
153	741	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
154	742	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
155	742	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
156	743	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
157	743	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
158	743	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
159	743	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
160	744	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
161	745	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
162	745	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
163	745	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
164	745	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
165	745	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
166	746	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
167	746	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
168	746	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
169	746	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
170	746	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
171	747	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
172	747	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
173	748	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
174	748	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
175	749	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
176	749	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
177	750	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal
178	750	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
179	751	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
180	751	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
181	752	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
182	752	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
183	752	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
184	752	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
185	753	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
186	754	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
187	755	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
188	755	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
189	756	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
190	757	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
191	758	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
192	758	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
193	758	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
194	758	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
195	759	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
196	760	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
197	760	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
198	761	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
199	762	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
200	763	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
201	770	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
202	770	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
203	770	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
204	771	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
205	772	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
206	772	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
207	773	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
208	773	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
209	773	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
210	774	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
211	922	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
212	923	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
213	923	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
214	924	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
215	925	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
216	925	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
217	925	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
218	926	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
219	927	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
220	927	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Causal
221	928	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
222	928	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
223	929	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
224	931	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
225	932	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
226	932	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
227	1698	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
228	1699	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
229	1699	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
230	1701	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
231	1701	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
232	1798	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
233	1798	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
234	1799	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
235	1846	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
236	1847	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
237	1847	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
238	1873	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
239	1873	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
240	1874	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
241	1875	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
242	1875	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
243	1876	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
244	1876	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
245	1929	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
246	1929	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
247	1930	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
248	1931	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
249	1931	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
250	1932	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
251	1933	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
252	1933	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
253	2017	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
254	2017	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
255	2018	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
256	2018	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
257	2019	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
258	2020	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
259	2021	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
260	2021	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
261	2022	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
262	2022	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
263	2023	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Causal
264	2023	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
265	2023	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
266	2038	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
267	2038	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
268	2039	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
269	2039	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
270	2041	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
271	2181	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
272	2181	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
273	2181	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
274	2181	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
275	2182	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
276	2182	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
277	2183	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
278	2183	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
279	2183	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
280	2319	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
281	2320	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
282	2320	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
283	2321	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
284	2321	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
285	2322	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
286	2323	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
287	2323	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
288	2324	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
289	2324	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
290	2325	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
291	2360	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
292	2361	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
293	2391	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE
294	2392	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART.295 COFIPE

El agravio aquí estudiado es **inatendible** porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está prevista en la ley de la materia.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, se precisa que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por los actores, en el orden de las causales de nulidad de

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Instalación de casilla en lugar distinto. Los actores hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida las siguientes casillas: **38 básica, 38 contigua 1 y 2019 básica.**

En su demanda, los actores manifiestan como argumentos de su pretensión, los siguientes:

[...]

SECCION	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
0038	B	POR CAUSA DE LA LLUVIA, SE CAMBIÓ DE LUGAR LA CASILLA DEL JARDIN DE NIÑOS, Y SE TRASLADO A LA CANCHA DE BASQUETBOOL TECHADA PORQUE LOS ELECTORES ESTÁN EXPUESTOS A LA LLUVIA; ASÍ LO ACORDARON LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO PRESENTES Y FUNCIONARIOS DE CASILLA.
0038	C1	POR CAUSA DE LA LLUVIA, SE CAMBIÓ DE LUGAR LA CASILLA DEL JARDIN DE NIÑOS HACIA LA CANCHA DE BASQUETBOL TECHADA PORQUE LOS ELECTORES ESTÁN EXPUESTOS A LA LLUVIA; ASÍ LO ACORDARON LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS DE LA CASILLA.
2019	B	SIENDO LAS 8:00 HORAS, POR MOTIVOS DE LA LLUVIA SE DECIDIÓ CAMBIAR DE LUGAR LA CASILLA.

[...]

La autoridad responsable expuso, en la parte conducente de su informe circunstanciado, entre otras cuestiones, que los cambios

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

en los lugares de instalación sí ocurrieron, pero fue por causa de las condiciones meteorológicas imperantes el día de la jornada electoral, específicamente la lluvia, y que las casillas se trasladaron al lugar adecuado más próximo, a unos cuantos metros, frente a la ubicación original y plenamente visibles. Asimismo, indica que en la realización de los cambios de ubicación estuvieron conformes los representantes de los partidos políticos presentes, quienes no hicieron manifestación alguna a manera de oposición.

Expuestos los argumentos que hace valer la parte actora, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 242 y 243 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los actores es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el primero de julio del año en curso -comúnmente llamadas encarte-; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por los actores, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte de primero de julio de dos mil doce, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	38-B	JARDÍN DE NIÑOS HERMENEGILDO GALEANA; PLAZA PRINCIPAL SIN NÚMERO , BARRIO SAN ISIDRO, HERMENEGILDO GALEANA, ACATLÁN, PUEBLA, 74940; ENTRE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ Y BENITO JUÁREZ	MUNICIPIO ACATLÁN DE OSORIO CANCHA DE BASQUETBOL TECHADA, PLAZA PRINCIPAL SIN NÚMERO , BARRIO SAN ISIDRO, HERMENEGILDO GALEANA, ACATLÁN, PUEBLA, 74940, FRENTE AL JARDÍN DE NIÑOS HERMENEGILDO GALEANA	FIRMARON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ORTIZ COHETERO GENARO Y AVILÉS SORIANO CELIA. Acta de jornada: se cambió la instalación por la fuerte lluvia, en la cancha techada, por de acuerdo de representantes políticos y funcionarios de casilla Hoja de incidentes: Se procedió a cambiar la instalación de la casilla en el lugar que estaba aprobado, por motivos de lluvia. Estando de acuerdo los representantes políticos y funcionarios de casilla, estaba propuesto instalarlo en el jardín de niños y al final se instaló en la cancha techada, a un costado del jardín de niños.
2	38-C1	JARDÍN DE NIÑOS HERMENEGILDO GALEANA; PLAZA PRINCIPAL SIN NÚMERO , BARRIO SAN ISIDRO, HERMENEGILDO	MUNICIPIO ACATLÁN CANCHA TECHADA DE BASQUETBOL, PLAZA PRINCIPAL SIN NÚM. BARRIO SAN ISIDRO, HERMENEGILDO GALEANA	FIRMARON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DÍAZ MARTÍNEZ ANALÍ Y MARTÍNEZ ROJAS JUAN.

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
		GALEANA, ACATLÁN, PUEBLA, 74940; ENTRE JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ Y BENITO JUÁREZ		<p>Acta de Jornada: se cambió la instalación de la casilla, por la fuerte lluvia, estando de acuerdo representantes de partido y funcionarios</p> <p>Hoja de incidentes: Por motivos de la lluvia, se procedió a cambiar la instalación de la casilla, y por acuerdo de los representantes y funcionarios de casilla a instalar la casilla en la cancha techada.</p>
3	2019-B	COSTADO NORTE DEL KIOSCO; VENUSTIANO CARRANZA SIN NÚMERO, CENTRO, TEHUITZINGO, TEHUITZINGO, PUEBLA, 74800; FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	MUNICIPIO TEHUITZINGO CALLE ZARAGOZA	<p>FIRMO LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SARA MACARIO VILLA.</p> <p>Acta de Jornada: nos cambiamos de lugar por la lluvia</p> <p>Hoja de incidentes: Cambio de la ubicación de la casilla por la lluvia y nos instalamos en calle Zaragoza frente a la presidencia municipal.</p>

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

Como es posible advertir del cuadro general que antecede, en los tres casos, las casillas fueron instaladas en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital.

Sin embargo, del análisis de las actas de la jornada electoral, específicamente del apartado correspondiente a la instalación de la casilla, así como de las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios electorales, se observa que el cambio de ubicación se debió a las condiciones climáticas de lluvia que se presentaron el día de la jornada electoral, circunstancia que, a juicio de esta Sala, no garantiza la realización de las operaciones electorales en forma normal, constituyendo una causa justificada para el cambio de ubicación de la casilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, respecto de las tres casillas, los integrantes de la mesa directiva, en acuerdo con los representantes presentes de los partidos políticos (incluidos los del Partido del Trabajo, que forma parte de la coalición actora) determinaron cambiar la ubicación de las mismas, debido a la fuerte lluvia que imperaba en el lugar, el día de la jornada electoral, de lo cual se da cuenta en cada una de las actas de jornada electoral y en las respectivas hojas de incidentes. Asimismo, tal circunstancia se hizo constar en el acta 24/EXT/01-07-12, elaborada por el 14 Consejo Distrital en el Estado de Puebla, el primero de julio del año en curso, específicamente, a foja 15, donde se observa lo siguiente:

[...]

SUP-JIN-332/2012

Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

...Tenemos asimismo diez incidentes reportados hasta el momento...Tenemos también en la casilla 0038 **Básica y Contigua 1**, de Hermenegildo Galeana un incidente de **cambio de domicilio por causa justificada**, cambiándose del jardín de niños a la cancha techada por **cuestiones de lluvia**, de resguardarse de la lluvia están funcionando en la cancha techada. **También** las casillas de la sección **2019 Básica**, Contigua 1 y Contigua 2, Tehuitzingo aprobada en el kiosco, **también por cuestiones de la lluvia** y por acuerdo de los funcionarios de mesas directivas de casilla y de los representantes de partido se pasan a la cancha que está frente a la presidencia municipal...

[...]

[Énfasis añadido]

En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de las respectivas mesas directivas y los representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar las casillas citadas en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendieron a causas justificadas que se encuentran previstas en el inciso d) del artículo 262, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en dicho cambio, se observaron las formalidades previstas en el párrafo 2, del mencionado artículo 262, ya que, como se desprende de las respectivas hojas de incidentes, las casillas se instalaron en la misma sección del sitio publicado en el encarte y en el lugar adecuado más próximo.

Respecto de esto último, es de resaltar que, para el caso de las casillas **38 básica y contigua 1**, si bien no fueron instaladas en el Jardín de Niños Hermenegildo Galeana, se instalaron a un costado del mismo, en la cancha de basquetbol techada, que se

encuentra en la misma “Plaza principal sin número, Barrio San Isidro, Hermenegildo Galeana, Acatlán, Puebla”, por lo que si bien el sitio de instalación cambió, no lo hizo sustancialmente. Por otra parte, respecto de la casilla **2019 básica**, si bien en el acta de jornada se indica que la misma se instaló en la calle Zaragoza y no en el costado norte del Kiosco, en la calle Venustiano Carranza sin número, lo cierto es que, de conformidad con plano urbano correspondiente a la sección 2019 del municipio de Tehuizingo, Puebla, las calles Venustiano Carranza y Zaragoza se intersectan, precisamente frente a la Presidencia Municipal (referencia del encarte), por lo que el cambio de ubicación tampoco puede considerarse sustancial.

Cabe señalar que, en los casos de referencia, no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. Consecuentemente, se consideran **infundados** los argumentos expresados por la parte actora.

QUINTO. Los actores invocan la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso c) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla **2321 contigua 1**.

En su demanda, los actores hacen valer que “por motivo de la lluvia, se tuvieron que mover las casillas de la sección, reubicándolas a la presidencia municipal (al pasillo) para realizar el escrutinio y cómputo”.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

responsable expuso que es infundado lo argumentado por los actores como motivo de nulidad, pues si bien es cierto que el escrutinio y cómputo de la votación se hizo en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada –lluvia-, que los propios funcionarios de casilla y representantes de partido político valoraron y documentaron en la hoja de incidentes respectiva, estando conformes todos, incluyendo dos representantes del Partido del Trabajo y uno del Partido de la Revolución Democrática, quienes firmaron de conformidad.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de mérito, para lo cual a continuación se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo, dónde debe llevarse a cabo esta operación y finalmente en qué casos está justificado escrutar y computar la votación en un local diferente a aquel donde fue recibida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, “el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos; y d) el número de boletas sobrantes de cada elección.

El artículo 273 del citado código dispone que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación y

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla; para ello, se seguirá el procedimiento regulado por los artículos 274 al 280 del mismo ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los referidos artículos del código electoral invocado, se desprende que dicho escrutinio y cómputo debe realizarse en el mismo lugar en que se hubiere instalado la mesa directiva de casilla y recibido la votación, siendo que, a su vez, la instalación de la casilla y consecuentemente la recepción de la votación, deberá hacerse en el lugar señalado por el Consejo Distrital respectivo.

Es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla, en ese orden, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la misma, este órgano jurisdiccional ha considerado que debe aplicarse de manera analógica lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las hipótesis en virtud de las cuales una casilla puede instalarse válidamente en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

Este criterio se encuentra en la tesis XXII/97 cuyo rubro es “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO”.

Así, el artículo 262 del código electoral federal, establece como causas justificadas para instalar la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, las siguientes:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla; supuesto en el cual la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Los tres primeros supuestos están referidos, esencialmente, a

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

la instalación de la casilla, precisamente durante esa fase de la jornada electoral cuando los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla podrían advertir que el lugar señalado por el respectivo Consejo Distrital, no existe, está cerrado o clausurado o que sea un lugar prohibido por la ley.

En cuanto a la causa establecida en el inciso d), acontece cuando, de común acuerdo, los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos presentes, al advertir la existencia de condiciones o circunstancias que pueden afectar la libertad o secreto del voto o la ejecución de los diversos procedimientos que comprende la jornada electoral, o impidan el libre acceso de los electores a la casilla, decidan mover el lugar de ubicación de la casilla o del local donde se realice el escrutinio y cómputo de la votación.

El caso fortuito o fuerza mayor se actualizan cuando existen hechos o circunstancias, de realización inevitable, provocados por el hombre o la naturaleza, que sean inimputables a los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, que impidan la realización del escrutinio y cómputo en el lugar establecido por el Consejo Distrital respectivo.

Es importante precisar que en el caso de que exista una causa para cambiar el lugar en el cual se realizará el escrutinio y cómputo de la votación, es necesario que los integrantes de la mesa directiva de casilla asienten en las hojas de incidentes la razón explícita y puntual que hizo necesario que el escrutinio y cómputo de la votación se efectuara en lugar distinto al

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

señalado por el Consejo Distrital y, además, que no obre inconformidad al respecto por parte de los representantes de los partidos políticos.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.”

Sancionar el cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, además de que también garantiza que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- 1) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla, y
- 2) No haber contado con causa justificada para haber hecho el

cambio.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, esta Sala Superior tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: ubicación según el encarte y acta de la jornada electoral; así como la información que, en su caso, se asiente en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieran motivado el cambio de lugar y las condiciones en que se hubiere realizado el mismo, o bien se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no propiamente de un cambio de lugar.

Elementos éstos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se realiza el análisis relativo en los términos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES	OBS.
2321-C1	EXPLANADA MUNICIPAL; BONIFACIO VALLE, ESQUINA CON REFORMA SIN NÚMERO, TULCINGO DEL VALLE, TULCINGO, PUEBLA, FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	EXPLANADA MUNICIPAL, BONIFACIO VALLE, ESQUINA CON REFORMA SIN. Se anotó que durante el cierre de la votación se cambió la casilla por motivo de lluvia.	SE CAMBIO LA CASILLA POR MOTIVO DE LA LLUVIA Asimismo, obra en autos copia certificada de un reporte de incidente, respecto de la casilla en cuestión, extraído del Sistema de Información de la Jornada Electoral, donde se indica que "POR MOTIVO DE LA LLUVIA, SE TUVIERON QUE MOVER LAS CASILLAS DE LA SECCIÓN, REUBICÁNDOLAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL (AL PASILLO) PARA REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, lo cual aconteció a las 18 horas con 15 minutos.	Está acreditado que se cambió la ubicación de la casilla, al cierre de la votación, para realizar el escrutinio y cómputo, por motivo de lluvia. La casilla se movió al pasillo de la Presidencia Municipal.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior estima que son **infundados** los argumentos hechos valer por los actores, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, si bien es cierto que el escrutinio y cómputo de la votación se hizo en un lugar diferente a aquel en donde se realizó la instalación de la casilla, también es cierto que este cambio de lugar y el consecuente traslado de los materiales electorales, se hizo con causa justificada, que los propios funcionarios de casilla y

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

representantes de los partido político, valoraron y documentaron, en su momento, en la respectiva Hoja de Incidentes.

En efecto, como ha sido indicado, estando conformes todos los representantes de los partidos políticos presentes (incluyendo dos del Partido de la Revolución Democrática y dos del Partido del Trabajo, integrantes de la coalición actora, quienes firmaron sin protestar cuestión alguna al respecto), se determinó que, por motivo de la lluvia, era conveniente cambiar la ubicación de la casilla para realizar el escrutinio y cómputo de los votos, al pasillo de la Presidencia Municipal.

En dicho sentido, el hecho de que el escrutinio y cómputo de la casilla **2321 contigua 1**, se hubiera celebrado en un lugar distinto a aquel en que se autorizó la instalación por parte del Consejo Distrital respectivo, está plenamente justificada y fue admitida por dos de los partidos políticos que conforman la coalición actora, a efecto de garantizar el desarrollo normal de las operación de escrutinio y cómputo de la votación, debido a que las condiciones climáticas de lluvia así lo requerían.

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que deben quedar intocados los resultados de la casilla impugnada en este apartado, sobre la base de que resultaron **infundados** los argumentos hechos valer por los actores, respecto de que el escrutinio y cómputo de la votación se llevó a cabo en lugar distinto a aquel en que se recibió la votación.

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

SEXTO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Los actores hacen valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aduciendo “que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna” (también lo expresa diciendo que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron), en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a la LNE	Total de Boletas sacadas de la urna
1	32	E1	203	203
2	35	C1	396	397
3	38	B	317	317
4	39	E2	236	236
5	41	E1	235	235
6	44	B	209	210
7	44	E2	182	182
8	398	C2	393	396
9	404	C1	367	367
10	405	B	231	228
11	405	C1	223	224
12	406	E1	63	63
13	444	E1	581	581
14	445	C1	266	266
15	446	C1	344	344
16	447	C2	313	313
17	450	B	2	294
18	458	B	274	273
19	496	B	595	En blanco
20	498	C1	281	281
21	501	B	219	220
22	512	B	383	383
23	553	B	235	235
24	642	B	371	374

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

25	707	B	295	295
26	763	B	143	143
27	763	E1	64	64
28	1930	B	297	296
29	2019	B	318	318
30	2020	B	210	210
31	2022	E2	117	117
32	2024	B	226	226
33	2319	C1	342	342

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los actores no aportan elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron* y *representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo

anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Ahora bien, los actores hacen valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas, que se encuentran asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral, en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

No les asiste la razón a los actores en las siguientes casillas, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto sus argumentos son **infundados**.

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a la LNE	Total de Boletas sacadas de la urna
1	32	E1	203	203
2	38	B	317	317
3	39	E2	236	236
4	41	E1	235	235
5	44	E2	182	182
6	404	C1	367	367
7	444	E1	581	581
8	445	C1	266	266
9	446	C1	344	344
10	447	C2	313	313
11	498	C1	281	281
12	512	B	383	383
13	553	B	235	235
14	707	B	295	295
15	763	B	143	143
16	763	E1	64	64
17	2019	B	318	318
18	2020	B	210	210
19	2024	B	226	226
20	2319	C1	342	342

Procede ahora determinar si en las casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación, con el estudio de la determinancia:

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a la LNE	Total de Boletas sacadas de la urna	Votos 1er lugar	Votos 2º lugar	Dif. entre 1er y 2º lugar	Margen de error	Determinante
1	35	C1	396	397	219	107	112	1	NO
2	44	B	209	210	135	34	101	1	NO
3	398	C2	393	396	171	155	16	3	NO
4	405	B	231	228	93	75	18	3	NO
5	405	C1	223	224	94	73	21	1	NO
6	450	B	2	294	174	170	4	292	SI
7	458	B	274	273	104	90	14	1	NO
8	496	B	595	En blanco	157	154	3	595	SI
9	501	B	219	220	94	87	7	1	NO
10	642	B	371	374	157	135	22	3	NO
11	1930	B	297	296	205	70	135	1	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas: **35-C1; 44-B; 398-C2; 405-B; 405-C1; 458-B; 501-B; 642-B y 1930-B**, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el motivo de inconformidad planteado.

Ahora bien, respecto de las siguientes casillas: **450 básica y 496 básica**, en donde el error entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna sí es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

Por lo que hace a la casilla **450 básica**, se revisó que el total de boletas entregadas fue de seiscientos noventa y cuatro, y las boletas sobrantes fueron doscientas noventa y tres, de lo cual se infiere que las boletas sacadas de la urna fueron cuatrocientas una, cantidad que coincide con el total de ciudadanos que votaron, de acuerdo a la respectiva lista nominal de electores:

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a la LNE	Total de Boletas sacadas de la urna
1	450-B	401	401

De lo anterior se advierte que, respecto de la casilla **450 básica**, sí coinciden los rubros de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna, por lo que no se actualiza la causa de nulidad invocada. Por ende, en la medida en que los rubros devienen coincidentes, la nulidad solicitada no procede y los argumentos de los actores resultan **infundados**.

Por otra parte, respecto de la casilla **496 básica**, se verificó que las boletas entregadas fueron quinientas noventa y cinco, y las sobrantes fueron doscientas cincuenta, de lo cual se corrobora que las boletas extraídas fueron trescientas cuarenta y cinco. Asimismo, se revisó que, por error, en el acta de escrutinio y cómputo se sumaron las cantidades correspondientes al total

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

de boletas sobrantes (249), personas que votaron (342), representantes de partido político (4) y el resultado se asentó como total de personas que sufragaron en la casilla (595). Advertido lo anterior, es posible concluir que la cantidad real de personas que votaron en la casilla es de trescientos cuarenta y seis, lo cual también se corroboró con la correspondiente lista nominal. De lo anterior se aprecia que la diferencia entre los rubros de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna no pudo ser corregida. Sin embargo, realizadas las modificaciones indicadas, se puede advertir que la diferencia en los rubros de que se trata no son determinantes en el resultado de la votación, por lo que los argumentos de los actores al respecto, son **infundados** y no se actualiza la causa de nulidad prevista por el artículo 75, inciso f), como se demuestra en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a la LNE	Total de Boletas sacadas de la urna	Votos 1er lugar	Votos 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Margen de error	Determinante
1	496-B	346	345	157	154	3	1	NO

Por otra parte, respecto de la casilla **2022-E2**, es de señalar que los actores se limitan a indicar que en la misma se actualiza la causal en análisis, pero no precisan el argumento específico que sustente dicha afirmación, ni señalan las circunstancias de modo tiempo y lugar respectivas, por lo que dichas alegaciones devienen **infundadas**.

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

Error en las casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo

Es menester señalar que para el análisis de esta causa de nulidad en las casillas sin recuento, se obtendrán los datos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla el día de la jornada electoral.

Los actores hacen valer el error en el cómputo como causa de nulidad en la casilla **406 extraordinaria 1**, que no fue objeto de recuento.

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron acorde a la LNE	Total de Boletas sacadas de la urna
1	406	E1	63	63

Como se advierte, no le asiste la razón a los actores, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su argumento deviene **infundado**.

SÉPTIMO. Causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En sus demandas, los actores exponen que, respecto de las casillas **32 extraordinaria 1, 44 extraordinaria 2, 444 extraordinaria 1, 446 contigua 1, 447 contigua 2, 763 extraordinaria 1, 2022 extraordinaria 2, 2024 básica y 2319 contigua 1**, se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se tomó en cuenta “que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente”.

En dicho sentido señalan, respecto de cada casilla, el total de votos, boletas sacadas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se advierte en el siguiente cuadro:

SECCION	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
0032	E1	203	203	198	5
0044	E2	182	182	178	3
0444	E1	281	581	281	6
0446	C1	344	344	341	2
0447	C2	313	313	309	3
0763	E1	62	64	57	3
2022	E2	117	117	114	2
2024	B	225	226	272	6
2319	C1	342	342	336	1

Los actores argumentan que la violación, en estos casos, lo constituye el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral, se permitió a ciudadanos sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores.

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

Por otra parte, sin aportar mayores elementos de análisis, los actores aducen que respecto de las casillas **38 básica, 38 contigua 1, 342 básica, 2019 básica y 2321 contigua 1**, también se actualizó la causal de nulidad en cuestión.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos de que se trata, porque los actores se constriñen a señalar la causal de nulidad, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que la actualizan. En dicho sentido, es de resaltar que los únicos elementos que aportan los actores no resultan suficientes para que esta autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de nulidad correspondiente.

En este sentido, es claro que los actores incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causa de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos hechos valer respecto de las casillas señaladas con anterioridad.

Ahora bien, los actores señalan que en la casilla **342 básica**, también se actualizó la causa de nulidad prevista en el inciso g), del invocado numeral 75, relativa a permitir a ciudadanos

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

sufragar sin credencial para votar o que no aparezcan en la lista nominal de electores respectiva. Al respecto, aducen lo siguiente:

No.	SECCION	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	342	B	A LAS 11:00 HORAS DE PRESENTÓ UN CIUDADANO PARA VOTAR EN LA CASILLA, PERO SU NOMBRE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL, PERO TAMBIÉN CUENTA CON CREDENCIAL VIGENTE Y LE PERMITIERON VOTAR POR EQUIVOCACIÓN.

Al respecto, la autoridad responsable argumentó que el error no es determinante en el resultado de la votación.

Una vez precisado el argumento que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar si, en el presente caso y, respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad invocada.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito.

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal,

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

El argumento de inconformidad propuesto respecto a la casilla **342 básica** resulta **infundado** porque, si bien en la hoja de incidentes respectiva está asentado que “por error se le permitió votar a una persona que no aparece en la lista nominal”, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia, con lo que se surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio, la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

CASILLA	VOTACIÓN 1er LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	DETERMINANTE
342- B	62	51	11	1	NO

OCTAVO. Causas de nulidad previstas en los incisos del h) al k). En sus demandas, los actores exponen que, respecto de las casillas **38 básica, 38 contigua 1, 342 básica, 2019 básica y 2321 contigua 1**, se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos h) al k), del referido artículo 75, párrafo 1, de la ley indicada, conforme a lo siguiente:

I. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

Los actores aducen que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de sus representantes, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

II. Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los enjuiciantes exponen que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado

que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio inmediato, que contenía violencia física, futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del "citado instituto político" en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

III. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

Los actores consideran que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

IV. Irregularidades graves.

Los actores aducen que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, pues tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los

**SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS**

ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aducen que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio en cuestión, porque los actores se constriñen a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin individualizar las casillas en las que esos hechos acontecieron, o bien, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los mismos. En este sentido es claro que los actores incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna,

pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a las casillas; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, remítase copia certificada de esta resolución al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 14 del estado de Puebla, con cabecera en Izúcar de Matamoros.

SUP-JIN-332/2012
Y SUP-JIN-338/2012, ACUMULADOS

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese, personalmente a los actores y al tercero interesado en los domicilios señalados para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO